

Mérida, Yucatán, a veinte de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01224718.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 01224718, en la cual requirió lo siguiente:

“CUANTOS (SIC) CURSOS DE CAPACITACIÓN HA DADO EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN DEL TRIBUNAL DESDE SU DESIGNACIÓN, OJO, NO QUIERO SABER CUÁNTOS HA GESTIONADO, SINO EL NÚMERO DE CUANTOS (SIC) CURSOS HA DADO ELLA DIRECTAMENTE AL PERSONAL O ALGUNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA DURANTE TODO SU ENCARGO, ESTA INFORMACIÓN ES PARA SABER SI ESTÁ CUMPLIENDO SUS COMPETENCIAS Y SI MERECE EL SUELDO QUE LOS YUCATECOS LE PAGAMOS CON LOS IMPUESTOS QUE PAGAMOS.

ENTREGENME (SIC) LOS DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN QUE HAYA HECHO EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y SOBRE QUE (SIC) TEMAS HA INVESTIGADO Y CUANTAS (SIC) INVESTIGACIONES HA HECHO DESDE SU DESIGNACIÓN HASTA HOY.

ENTREGENME (SIC) LOS ESTUDIOS QUE HAA (SIC) HECHO EL DIRECTOR DE ESTUDIOS DEL TRIBUNAL Y SOBRE QUE (SIC) TEMAS HA HECHO ESTUDIOS Y TODOS LOS DOCUMENTOS QUE DEJEN VER ESOS ESTUDIOS QUE EL NOMBRE DE LA DIRECCIÓN DICE.

ENTREGENME (SIC) LOS DOCUMENTOS DONDE SE VEA COMO HA HECHO QUE SE DESARROLLE INSTITUCIONALMENTE EL TRIBUNAL.

TODOS ESTOS DOCUMENTOS LO PIDO DE LA DIRECCIÓN DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL Y LOS NECESITO EN ARCHIVO ESCANEADO DE MANERA GRATUITA POR ESTE PORTAL.

DENME EL TÍTULO Y CÉDULA CON SUS CURRÍCULUM (SIC) DEL DIRECTOR DE ESTA DIRECCIÓN.”

SEGUNDO.- El día tres de diciembre del año que antecede, el Sujeto Obligado hizo del

conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

I. CON FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO: 01224718, REALIZADA POR LA CIUDADANA...REGISTRADA POR EL SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, A CARGO DEL INAIIP.

...

III. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PROCEDIÓ A REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, MEDIANTE OFICIOS NÚMEROS TEEY/UT/224/2018 Y TEEY/UT/226/2018, DE FECHAS VEINTE Y VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE, DIRIGIDO A LAS DIRECCIONES DE ESTUDIO, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL Y ADMINISTRACIÓN, RESPECTIVAMENTE COMO ÁREA RESPONSABLE DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.

IV. EL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE OFICIO NÚMERO DA/DEICDI/018/2018, LA DIRECTORA DE DE ESTUDIO, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

...

V. CON FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE OFICIO NÚMERO DA/095Bis/2018, EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

...

CONSIDERANDO

...

SEGUNDO. QUE LOS OFICIOS Y DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ANTECEDENTE IV Y V ENVIADOS POR LOS DIRECTORES DE ESTUDIO, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL Y DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DIERON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, LA CUAL DEBE PONERSE A SU DISPOSICIÓN EN EL SISTEMA INFOMEX.

...

RESUELVE

PRIMERO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE

YUCATÁN, SE ORDENA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, LOS OFICIO Y DOCUMENTOS A QUE HACE REFERENCIA LOS ANTECEDENTE IV Y V DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CON EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD: 01224718.

...”

TERCERO.- En fecha cuatro de diciembre del año próximo pasado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 01224718, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“CONSEJEROS DEL INAI ANTE VUESTRA HONORABILIDAD COMPAREZCO Y EXPONGO QUE VENGO A PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA DIRECTORA DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL POR LAS SIGUIENTES ARBITRARIEDADES AL RESPONDER MI SOLICITUD.

LA DIRECTORA NO APLICA EL CRITERIO DEL INAI 02/17 QUE LE OBLIGA A SER EXHAUSTIVO Y CONGRUENTE EN LAS RESPUESTA DE TRANSPARENCIA, PORQUE SOLICITÉ INFORMACIÓN QUE NO FUE ATENDIDA POR ESTA DIRECTORA, COMO LOS DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN QUE HAYA HECHO EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y SOBRE QUE TEMAS HA INVESTIGADO Y CUANTAS INVESTIGACIONES HA HECHO DESDE SU DESIGNACIÓN HASTA HOY; LOS DOCUMENTOS DONDE SE VEA COMO HA HECHO QUE SE DESARROLLE INSTITUCIONALMENTE EL TRIBUNAL. COMO PUEDE VER EL INAI EN NINGUNA PARTE DE LA RESPUESTA SE DA ATENCIÓN ESPECIFICA A LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITAN Y POR SI FUERA POCO EL TITULAR DE TRANSPARENCIA TAMPOCO APLICÓ EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA QUE LO OBLIGABA QUE EN CASO DE NO CONTARSE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DEBÍA ORDENAR QUE SE GENERARÁ LA INFORMACIÓN QUE SI ES DE SU COMPETENCIA HABER GENERADO DESDE LA CREACIÓN DE ESA DIRECCIÓN, PORQUE SI NO HA INVESTIGADO, NO HA HECHO ESTUDIOS QUE BENEFICIEN EL DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL SUJETO OBLIGADO, ENTONCES PARA QUE LLEVA EL NOMBRE DE DIRECCIÓN DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL.

TAMBIÉN LA DIRECTORA QUE DA RESPUESTA PUES DEJA EVIDENCIA DE QUE ELLA NO HA DADO SI QUIERA 1 CURSO DE CAPACITACIÓN, 1 TEMA DE INVESTIGACIÓN, 1 TEMA DE ESTUDIO, CON LO QUE ESTA EN DUDA SU HABILIDAD DE DIRIGIR UN ÁREA, CUYA COMPETENCIA ES DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL, NO DA TESTIGOS DOCUMENTALES QUE JUSTIFIQUEN EL SUELDO QUE OBTIENE DE NOSOTROS LOS CIUDADANOS LE PAGAMOS.

VEO QUE ENTREGA DOCUMENTOS PDF DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PERO QUE QUISO HACER ENTREGANDO ESA INFORMACIÓN? ESTA INFORMACIÓN NO FUE MATERIA DE MI SOLICITUD, NO SE SI CON ESO QUIERE JUSTIFICAR QUE NO INVESTIGÓ, O ESTUDIO TEMAS QUE APORTARAN AL DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL SUJETO OBLIGADO, TAMBIÉN ENTREGA DOCUMENTOS DE ALGO LLAMADO OBSERVATORIO, PERO ESO NO ESTA ENCUENTRO COMO ESTA RELACIONADO CON LA INVESTIGACIÓN, ESTUDIOS, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL SUJETO OBLIGADO.

CREO QUE NO ES SUFICIENTE CON LA GESTIÓN DE CURSOS DE CAPACITACIÓN SI LA DIRECTORA NO DA CONSTANCIA DOCUMENTAL EN LA QUE SE PUEDA MEDIR QUE ESTA CUMPLIENDO CON SUS FUNCIONES, POR LO QUE SE PIDE QUE SE REVOQUE ESTA RESPUESTA Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Y ADEMÁS SE SANCIONE A ESTA DIRECTORA DANDO PARTE AL CONTRALOR DEL SUJETO OBLIGADO PARA QUE LA MULTE POR NO HABER INVESTIGADO, ESTUDIADO Y DANDO CURSOS DE CAPACITACIÓN. ...”

CUARTO.- Por auto dictado el día cinco de diciembre del año que precede, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 01224718, realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir

notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

SEXTO.- En fecha doce de diciembre del año próximo pasado, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, personalmente el día catorce de diciembre del referido año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número TEEY/UT/005/2019 de fecha nueve de enero del referido año, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 01224718; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita, se desprende la existencia del acto que se reclama, toda vez que el Titular de la unidad de Transparencia en cuestión, manifestó expresamente haber dado respuesta en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho al ciudadano, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como su intención de reiterar la información que pusiera a disposición del particular, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha doce de febrero del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado,

con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada con el número de folio 01224718, en la cual su interés radica en obtener: *"De la Dirección de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional: 1.- Cuántos cursos de capacitación ha dado el Director de Capacitación directamente al personal o alguna institución pública o privada durante todo su encargo; 2.- Documentos de Investigación que haya hecho el Director de Investigación y sobre qué temas ha investigado y cuántas investigaciones ha hecho desde su designación hasta hoy; 3.- Estudios que haya hecho el Director de Estudios del Tribunal y sobre qué temas ha hecho estudios y todos los documentos que dejen ver esos estudios que el nombre de la dirección dice; 4.- Documentos donde se vea como ha hecho que se desarrolle institucionalmente el Tribunal, y 5.- Título y cédula con sus currículum del Director."*

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha cuatro de diciembre del año en curso, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto a los contenido de información descrito en los numerales: **1, 2, 3 y 4,**

vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, desprendiéndose su deseo de no impugnar la remitida para el diverso: **5**, pues no expresó agravio respecto de la información que se le proporcionare.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el particular no manifestó su inconformidad respecto del contenido: **5**, toda vez que formuló sus agravios manifestando que el Sujeto Obligado *en ninguna parte de la respuesta atendió de manera específica los documentos inherentes a las investigaciones que haya hecho el Director de Investigación del Tribunal Electoral, sobre qué temas ha investigado y cuántas investigaciones ha hechos desde su designación, de los documentos que se vea como ha hecho que se desarrolle institucionalmente el tribunal, dejando en evidencia que no ha dado curso de capacitación, investigación y estudio*; por lo que, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser un acto consentido; en ese sentido, en el medio de impugnación que nos ocupa este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en los numerales: **1.- Cuántos cursos de capacitación ha dado el Director de Capacitación directamente al personal o alguna institución pública o privada durante todo su encargo; 2.- Documentos de Investigación que haya hecho el Director de Investigación y sobre qué temas ha investigado y cuántas investigaciones ha hecho desde su designación hasta hoy; 3.- Estudios que haya hecho el Director de Estudios del Tribunal y sobre qué temas ha hecho estudios y todos los documentos que dejen ver esos estudios que el nombre de la dirección dice, y 4.- Documentos donde se vea como ha hecho que se desarrolle institucionalmente el Tribunal.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el día tres de diciembre del año dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01224718; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día cuatro de diciembre del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en término de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de diciembre del

año que precede, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto que se reclamado, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

V. LOS INDICADORES RELACIONADOS CON TEMAS DE INTERÉS PÚBLICO O TRASCENDENCIA SOCIAL QUE CONFORME A SUS FUNCIONES, DEBAN ESTABLECER;

VI. LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DE SUS OBJETIVOS Y RESULTADOS;

...

XXIX. LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XXX. LAS ESTADÍSTICAS QUE GENEREN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE;

...

XLI. LOS ESTUDIOS FINANCIADOS CON RECURSOS PÚBLICOS;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones V, VI, XXIX, XXX y XLI del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, los Sujeto Obligados deban establecer, así como aquéllos que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, informes que por disposición legal generen, las estadísticas que realicen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible, y los estudios financiados con recursos públicos; asimismo, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la petición en los contenidos: **1.- Cuántos cursos de capacitación ha dado el Director de Capacitación directamente al personal o alguna institución pública o privada durante todo su encargo; 2.- Documentos de Investigación que haya hecho el**

Director de Investigación y sobre qué temas ha investigado y cuántas investigaciones ha hecho desde su designación hasta hoy; 3.- Estudios que haya hecho el Director de Estudios del Tribunal y sobre qué temas ha hecho estudios y todos los documentos que dejen ver esos estudios que el nombre de la dirección dice, y 4.- Documentos donde se vea como ha hecho que se desarrolle institucionalmente el Tribunal.

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer de conformidad al presupuesto otorgado al Sujeto Obligado, los estudios, informes, estadísticas, índices y toda aquella documentación que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 4. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA: AL INSTITUTO, AL TRIBUNAL Y AL CONGRESO.

LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY SE HARÁ CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL. A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

...

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

SIGUIENTE:

...

IV. DIRECCIÓN DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL;

...”

El Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO... PARA LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO SE ATENDERÁ A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, LOS CRITERIOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; OPTÁNDOSE POR AQUELLA QUE DÉ MAYOR FUERZA DE CONVICCIÓN Y DE JUSTICIA Y A FALTA DE DISPOSICIONES EXPRESAS, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

...

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...

CAPÍTULO VIII

DE LA DIRECCIÓN DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 29. EL/LA DIRECTOR/A DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN LA LEY ELECTORAL, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. PROYECTAR, BAJO LA SUPERVISIÓN DEL PRESIDENTE, LOS PROGRAMAS DE

CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN EN MATERIA DE DERECHO Y JUSTICIA ELECTORAL, QUE SE PRESENTEN PARA LA APROBACIÓN DEL PLENO.

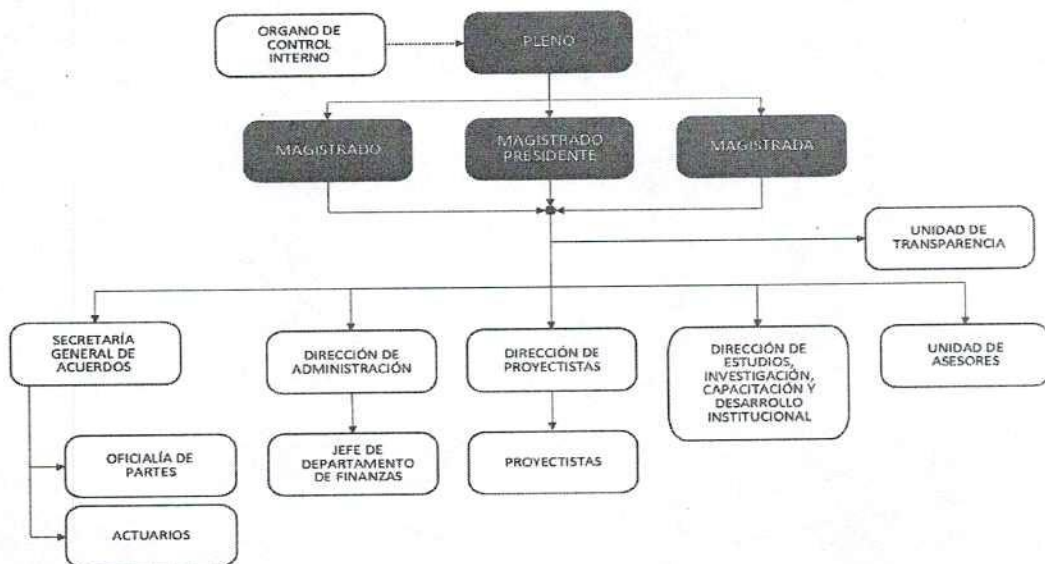
II. COORDINAR Y LLEVAR A CABO LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN EN MATERIA DE DERECHO Y JUSTICIA ELECTORAL APROBADOS POR EL PLENO.

...

IV. APOYAR AL PERSONAL DEL TRIBUNAL EN LA INVESTIGACIÓN DE TEMAS PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS

..."

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante consultó la página del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en particular en el link siguiente: <http://www.teey.org.mx/organigrama.php>, apreciando que entre las áreas que le componen se encuentra: la **Dirección de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional**; como se visualiza en la imagen que se inserta a continuación.



De las disposiciones legales y de la consulta previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad

jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral.

- Que entre la estructura organiza del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán se encuentran diversas direcciones, siendo una de ellas **la Dirección de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional**, que es la encargada de proyectar, bajo la supervisión del Presidente, los programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral, que se presenten para la aprobación del Pleno, de coordinar y llevar a cabo los Programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral aprobados, y de apoyar al personal del Tribunal en la investigación de temas para la resolución de los asuntos.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, en los contenidos: **1.- Cuántos cursos de capacitación ha dado el Director de Capacitación directamente al personal o alguna institución pública o privada durante todo su encargo; 2.- Documentos de Investigación que haya hecho el Director de Investigación y sobre qué temas ha investigado y cuántas investigaciones ha hecho desde su designación hasta hoy; 3.- Estudios que haya hecho el Director de Estudios del Tribunal y sobre qué temas ha hecho estudios y todos los documentos que dejen ver esos estudios que el nombre de la dirección dice, y 4.- Documentos donde se vea como ha hecho que se desarrolle institucionalmente el Tribunal,** se desprende que el área del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que resulta competente conocer de la información solicitada es: **la Dirección de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional**, toda vez que tiene entre sus atribuciones el proyectar, bajo la supervisión del Presidente, los programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral, que se presenten para la aprobación del Pleno, de coordinar y llevar a cabo los programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral aprobados, y de apoyar al personal del Tribunal en la investigación de temas para la resolución de los asuntos; por lo que, es inconcuso que es el área competente para poseer en sus archivos la información solicitada.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **01224718**.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el **acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01224718**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información de manera incompleta.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día diez de enero de dos mil diecinueve, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01224718, que fuera hecha del conocimiento del particular el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y que fueren puestas a disposición del particular, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona en los contenidos: **1.- Cuántos cursos de capacitación ha dado el Director de Capacitación directamente al personal o alguna institución pública o privada durante todo su encargo; 2.- Documentos de Investigación que haya hecho el Director de Investigación y sobre qué temas ha investigado y cuántas investigaciones ha hecho desde su designación hasta hoy; 3.- Estudios que haya hecho el Director de Estudios del Tribunal y sobre qué temas ha hecho estudios y todos los documentos que dejen**

ver esos estudios que el nombre de la dirección dice, y **4.- Documentos donde se vea como ha hecho que se desarrolle institucionalmente el Tribunal**, a saber: **la Dirección de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional**; siendo que a través del oficio número TEEY/DEICDI/018/2018 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho dio contestación a la solicitud de acceso marcada con el folio 01224718, señalando en lo que toca al **contenido de información 1**, que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, no se advierte entre las atribuciones establecidas alguna que ordenare la impartición directa de cursos de capacitación al personal o alguna institución pública o privada, pues el marco jurídico establece a la Dirección de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional, la de gestionar los cursos que fueren presentados al órgano jurisdiccional de los planes anuales para los años 2017 y 2018; en lo que respecta al **contenido 2 y 3**, informó que en el periodo de octubre del año 2017 a octubre de 2018, la Directora de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional, desarrolló la función de Secretaria Técnica del Observatorio de Participación Política de las Mujeres, por lo que, en cumplimiento de tal atribución, estudió e investigó en coparticipación con diversas dependencias, para la creación del "Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género para el Estado de Yucatán"; finalmente, en cuanto al **contenido 4**, indicó que con la finalidad de lograr el desarrollo institucional del Tribunal, ha firmado dos convenios de colaboración interinstitucional, uno con el Instituto Nacional Electoral (INE), y otro con la Universidad de Oriente (UNO), en el año dos mil diecisiete, y tres convenios de colaboración en el año dos mil dieciocho, con el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con diversas Instituciones del Gobierno del Estado y uno con la Comisión Estatal de Derechos Humanos; misma que se encuentra a disposición en la liga electrónica: <https://drive.google.com/open?id=1hV-rBnDQrypmccIEYF-U6OicHku50Kky>.

Como primer punto, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquélla que el Sujeto Obligado hiciera del conocimiento del recurrente para dar respuesta al **contenido número: 4. Documentos donde se vea como ha hecho que se desarrolle institucionalmente el Tribunal**, se desprende que **sí corresponde a la peticionada**, pues requirió al área competente, quien puso a disposición del particular diversos convenios de colaboración que ha celebrado el Sujeto Obligado con diversas dependencias en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, a fin de lograr un desarrollo institucional; siendo estos, dos convenios de

colaboración interinstitucional celebrados en el año dos mil diecisiete, con el Instituto Nacional Electoral (INE) y otro con la Universidad de Oriente (UNO), y tres convenios de colaboración interinstitucional en el año dos mil dieciocho, con el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con la Comisión Estatal de Derechos Humanos y otro con diversas dependencias del Gobierno del Estado de Yucatán, en cumplimiento de sus atribuciones, mismos que fueron hechos del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en el link: <https://drive.google.com/open?id=1hV-rBnDQrypmccIEYF-U6OicHku50Kky>; **por lo tanto, se determina que sí satisface el contenido en cita.**

Ahora bien, respecto a los contenidos: **2.- Documentos de Investigación que haya hecho el Director de Investigación y sobre qué temas ha investigado y cuántas investigaciones ha hecho desde su designación hasta hoy, y 3.- Estudios que haya hecho el Director de Estudios del Tribunal y sobre qué temas ha hecho estudios y todos los documentos que dejen ver esos estudios que el nombre de la dirección dice, si bien la autoridad requirió al área competente (Dirección de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional), éste proporcionó información que no corresponde a la peticionada**, toda vez que puso a disposición del recurrente las documentales realizadas en su función de Secretaria Técnica del Observatorio de Participación Política de las Mujeres, en las cuales estudió e investigó en coparticipación con diversas dependencias para la creación del "Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género para el Estado de Yucatán", y no así aquéllos documentos en los que haya investigado y realizado estudios como Directora de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional, a fin de dar cumplimiento a las facultades señaladas en el artículo 29 del Reglamento Interno del Tribunal.

Finalmente, en cuanto al **contenido: 1.- Cuántos cursos de capacitación ha dado el Director de Capacitación directamente al personal o alguna institución pública o privada durante todo su encargo**, se advierte que la intención del Sujeto Obligado versó en declarar la inexistencia de la información; por lo que, resulta conveniente establecer la normatividad aplicable en la materia, para proceder a valorar la conducta del Sujeto Obligado.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de

tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos y a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, **no resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado** en lo que corresponde a la información petitionada en el **contenido: 1.- Cuántos cursos de capacitación ha dado el Director de Capacitación directamente al personal o alguna institución pública o privada durante todo su encargo**, pues si bien requirió a la Dirección de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional, que resulta el área competente para conocer de la información, que mediante oficio de respuesta de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, dio contestación precisando que *sus atribuciones no le ordena específicamente la impartición directa de cursos de capacitación al personal o alguna institución pública*, lo cierto es, que **dichas manifestaciones carecen de fundamento y motivación**, pues atendiendo a lo previsto en la **fracción II del artículo 29 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, que a la letra dice: *“Coordinar y llevar a cabo los programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral aprobados por el Pleno.”*, no sólo coordina los programas de capacitación, sino también lleva a cabo los mismos, entendiéndose por esto, el impartir o ejecutar cursos de capacitación; por lo que, el Sujeto Obligado debió realizar la búsqueda exhaustiva de la información y entregarla al particular en la modalidad petitionada, o bien, en su caso, declarar la inexistencia de ésta en sus archivos, exponiendo de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular, no generó la información en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, tal y como lo dispone el ordinal 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y los diversos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, haciendo del Comité de Transparencia, esto es, remitiéndola al Comité de Transparencia, para efectos que mediante resolución confirmare, revocare o modificare la misma, haciendo del conocimiento del particular la determinación en cuestión.

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere

hecha del conocimiento del particular el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que el Sujeto Obligado, en lo que atañe a los contenidos de información: **2.- Documentos de Investigación que haya hecho el Director de Investigación y sobre qué temas ha investigado y cuántas investigaciones ha hecho desde su designación hasta hoy, y 3.- Estudios que haya hecho el Director de Estudios del Tribunal y sobre qué temas ha hecho estudios y todos los documentos que dejen ver esos estudios que el nombre de la dirección dice,** ordenó la entrega de información que no corresponde a la peticionada, y en cuanto al diverso: **1.- Cuántos cursos de capacitación ha dado el Director de Capacitación directamente al personal o alguna institución pública o privada durante todo su encargo, no resultó procedente la declaración de inexistencia.**

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 01224718 y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- Requiera nuevamente a la Dirección de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional,** para que efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable de los contenidos de información: **1.- Cuántos cursos de capacitación ha dado el Director de Capacitación directamente al personal o alguna institución pública o privada durante todo su encargo; 2.- Documentos de Investigación que haya hecho el Director de Investigación y sobre qué temas ha investigado y cuántas investigaciones ha hecho desde su designación hasta hoy, y 3.- Estudios que haya hecho el Director de Estudios del Tribunal y sobre qué temas ha hecho estudios y todos los documentos que dejen ver esos estudios que el nombre de la dirección dice, todo de la Dirección de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional,** y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia, en términos de la fracción III, del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; siendo que de acontecer lo último, deberán cumplir con el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.- **Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01224718, en atención a los numeral que anteceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

III.- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01224718, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO